

**Hermosillo, Sonora, a quince de marzo de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S**, para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, planteado por el **C. XXXXXXXXXXXX**, en contra de la sentencia pronunciada el **catorce de julio de dos mil veintiuno**, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número **XXXXXXXXXXXXXXXX** dictada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

#### **R E S U L T A N D O**

1.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, promovió juicio contencioso administrativo ejercitando la acción de Responsabilidad Patrimonial en contra del Gobierno del Estado de Sonora, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora y Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a quienes les reclama el pago de la cantidad de \$5,738,000.00 (CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de indemnización compensatoria por daños y perjuicios causados por la responsabilidad patrimonial de dichos entes públicos.

2.- Contestada la demanda por parte de las autoridades demandadas, el 17 de junio de 2021, tuvo verificativo la celebración al de la audiencia de pruebas y alegatos y en esa misma fecha quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.

3.- El catorce de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, pronuncia sentencia en los autos del expediente número

**XXXXXX, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por XXXXXXX en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA Y FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, que contiene los siguientes puntos resolutiveos: "PRIMERO.- Se Sobresee el juicio contencioso administrativo número XXXXXXX, promovido por XXXXXXXXXXX en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA y de la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA; SEGUNDO.- Envíese testimonio de la presente resolución al Gobierno del Estado de Sonora, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora"; TERCERO.- Háganse las anotaciones correspondientes, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido".-**

4.- Mediante auto de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, se acordó tener por presentado recurso de revisión interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución dictada el catorce de julio de dos mil veintiuno, y se designa a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de esta Sala Superior para que formule el proyecto de resolución acorde al artículo 101 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- El Pleno de ésta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 17 fracción II, 100, 101 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- Analizados que fueron los argumentos formulados por Ernesto Guadalupe Trillas Lemus, respecto a la sentencia dictada en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, que sobreseyó el juicio contencioso administrativo número **XXXXXXXXXXXX, promovido por**

**XXXXXXXXXX** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA** y de la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**, estos resultan **infundados e inoperantes**.

Respecto al **PRIMER Y SEGUNDO AGRAVIO**, el recurrente manifiesta que la sentencia es ilegal, pues el derecho a ser indemnizado por haber sido ilegalmente detenido, se encuentra previsto en el artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del cual el Estado Mexicano es parte; así como en el artículo 95 del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional firmado por el Estado Mexicano y ratificado por el Senado y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 07 de septiembre de 2005, el agravio es infundado e inoperante, porque el recurrente no controvierte las razones por las cuales la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas sobreseyó el Juicio Contencioso Administrativo expediente número XXXXXXXXXXXXX, a saber, que de conformidad con el artículo 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la responsabilidad del Estado por los daños que cause en los bienes o derechos de los particulares, se refiere única y exclusivamente a su actividad administrativa y no a su actividad jurisdiccional, y que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y el Supremo Tribunal de Justicia del estado, no forman parte de la administración pública estatal ni municipal, ni mucho menos se trata de órganos descentralizados.

En efecto, en la resolución que ahora se combate, la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, determinó sobreseer el Juicio de mérito por dos motivos: PRIMERO.- Por lo que respecta a la responsabilidad patrimonial reclamada a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, argumentó que la responsabilidad patrimonial del Estado a que hacen alusión los artículos 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se refiere única y exclusivamente a la responsabilidad por la actividad administrativa irregular.

Y SEGUNDO.- Por lo que respecta al Gobierno del Estado de Sonora, determinó que no existía acto, procedimiento, ni resolución alguna que le reclame a dicho codemandado.

Y en ese sentido, los artículos 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora disponen lo siguiente:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

... La responsabilidad del Estado por los daños que, **con motivo de su actividad administrativa irregular**, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 13.- La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes: I.- Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, Municipales o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; II.- Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados Estatales o Municipales; III.- De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o Municipal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes; **IV.- En los que se reclame responsabilidad civil objetiva al Estado, a los Municipios o a sus organismos descentralizados;**

En esa tesitura, si el revisionista no combate los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada, mediante los cuales se determinó que la responsabilidad patrimonial del Estado, procede únicamente cuando lleva a cabo una actividad administrativa irregular, no encuadrando dentro de dicha actividad, los actos respecto de los cuales el hoy revisionista señala como el origen de la responsabilidad patrimonial reclamada, a saber, “actos judiciales emitidos en ejercicio de sus funciones por los órganos de impartición de justicia”, coloquialmente llamado “**error judicial**”, y que hace derivar de que estuvo detenido por más de seis años, derivado del procedimiento penal tramitado bajo expediente XXXXXX, del

índice del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Guaymas, Sonora, que culminó con la sentencia absolutoria de segunda instancia emitida el 03 de julio de 2020, por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

Y si el demandante no controvierte los razonamientos emitidos por la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas para determinar que los actos de los que se venía doliendo en el Juicio tramitado bajo expediente XXXXXXX, no constituyen actividad administrativa irregular, los mismos se encuentran firmes.

Resulta aplicable al criterio anterior las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016563

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: V.3o.P.A.10 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2237

Tipo: Aislada

**INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA QUE PROCEDA DEBE ESTABLECERSE, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, QUE EL DAÑO QUE RESIENTA EL PARTICULAR DERIVÓ DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR Y NO DE UN ACTO DECLARADO ILEGAL.**

El artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé que la actividad administrativa irregular es aquella que emana de la función administrativa gubernamental y que causa daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no

existir fundamento o causa legal de justificación para legitimarlo. **En estas condiciones, para la procedencia del derecho fundamental a obtener una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, la autoridad resolutora debe exponer, fundada y motivadamente, que la afectación causada derivó de una actividad administrativa irregular, entendida ésta como la que se realizó fuera de sus atribuciones, o bien, en completo y absoluto desapego a las normas que rigen su actuación, y no de un acto declarado ilegal, pues éste lo emitió una autoridad dentro de su marco normativo, aunque de manera defectuosa; de ahí que, por sí solo, no puede dar lugar a la indemnización señalada.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 32/2017. Director de lo Contencioso, en suplencia por ausencia del Director General Jurídico del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 30 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretaria: Patricia Aurora Rodríguez Duarte.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas 2a. V/2015 (10a.) y 2a. CVII/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL." y "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ILICITUD DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO CONFIGURA, EN SÍ MISMA, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 13 de febrero de 2015

a las 9:00 horas y 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1772 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1558, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2003396

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 30/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1474

Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio

advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, **d) No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio.**

Contradicción de tesis 538/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Noveno, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla y el Séptimo de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 30 de enero de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 30/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero del dos mil trece.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el derecho a la indemnización por error judicial, se encuentra reconocido en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al disponer:

***ARTÍCULO 10. Derecho a Indemnización Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.***

Sin embargo, al no estar regulada en la Constitución Política Federal como causa de responsabilidad patrimonial del Estado la que provenga de errores judiciales, ni existir en nuestro sistema jurídico una ley específica que regule el procedimiento de una indemnización por error judicial en sentencia firme, por ende este Tribunal no puede determinar la existencia de la misma.



En consecuencia, se confirma la sentencia pronunciada el **catorce de julio de dos mil veintiuno**, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número **XXXXXXXXXXXX** dictada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** No ha procedido el Recurso de Revisión, promovido por **XXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución emitida el **catorce de julio de dos mil veintiuno**, dictada dentro del Juicio Contencioso Administrativo número **XXXXXXXXXXXX**, dictada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el último Considerando.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia de fecha **XXXXXXXXXXXX**, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número **XXXXXXXXXXXX** dictada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la cuarta en orden de los

nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución de recurso que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA